Exp. 4020-2022-EPEN-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ravelo, s/n, cerca de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Parroquia, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado, [redacted] (a) El Pollo, asistido por su abogado. Lcdo. [redacted], defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00178, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano, [redacted] Féliz Feliz (a) El Pollo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente, imputado* [redacted] *(a) El Pollo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***SEXTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María del S. Cordero Segura. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00178, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); y los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$ 3,000,000.00).

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución [redacted]-SRES-01651, de fecha 24 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *a través de su abogada apoderada,* [redacted], *abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00293, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y, en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución a favor del ciudadano Enmanuel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], *de conformidad a lo establecido en los artículos 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, enviar a la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de la Ley núm. 277-04.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1419-2023-SSEN-00293, del 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta al recurrente de veinte (20) años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad del hecho, pues el imputado y el coimputado [redacted], alias Bacache prófugo, conformaron una verdadera asociación de malhechores y a tales fines le dispararon a la víctima [redacted] (occiso), causándole herida por proyectil de arma de fuego, provocándole la muerte, y a la señora [redacted] también le causaron múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, hechos delictivos sumamente graves, lo cual se impone para que esta Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, error en la aplicación de una norma (art. 338 CPP); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación, en ocasión del recurso de apelación elevado por el señor [redacted], emitió su decisión rechazando el mismo y confirmando la pena impuesta por el colegiado, consistente en veinte (20) años de reclusión y confirmando los demás aspectos de la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, […]. Al momento del tribunal juzgador proceder a otorgar valoración a las pruebas que fueron sometidas al debate, incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al apreciarlas como definitivas para la condena del ciudadano [redacted].

[…] La corte, al momento de analizar los vicios denunciados, hace caso omiso a estos planteamientos, y aun cuando se evidencia total contradicción y falta de coherencia entre los testigos, decide apoyar la teoría del tribunal sentenciador y respaldar la condena en contra del recurrente, faltando al deber de motivar su decisión de acuerdo al art. 24 del CPP. […]. Resulta que estas escasas motivaciones, resultan ser argumentos meramente genéricos, para cumplir con la parte justificativa de las decisiones de la sentencia, sin ser posible identificar a través de medios de pruebas idóneos los elementos constitutivos de tipo penal que puedan determinar los elementos subjetivos y objetivos que de la conducta del imputado puedan serle atribuibles, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del CPP, así como serles contraria a decisiones anteriores, de conformidad a la sentencia del TC-0009/13, sobre la falta de motivación en las sentencias, y que la falta a esta obligación convierte en nula la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposición emitida.[…] Por lo que, con estos testimonios, no se puede vincular, relacionar o señalar a nuestro representado en la participación del supuesto hecho; de esa declaración vertida por el querellante, la defensa se pregunta: ¿Cómo pudo el tribunal retener responsabilidad penal a nuestro representado por el tipo penal de asesinato, sin en ningún momento señala al imputado en la participación del hecho?, máxime cuando el tribunal sentenciador establece que se basa en los testimonios a cargo para emitir su sentencia condenatoria, otorgándole valor (a pesar de ser contradictorios entre sí); y la corte respalda esta decisión a pesar de la insuficiencia probatoria. Resulta que el Tribunal a quo, con la producción de los elementos probatorios, acreditó hechos erróneos con la realidad que arrojaron dichas pruebas, con los testimonios a cargo, lejos de establecerse la culpabilidad del recurrente y condenarlo por la comisión del hecho atribuido. Debió emitir sentencia absolutoria de conformidad con lo que establece el art. 337 del CPP, pues los tipos penales por los que fue juzgado [redacted], en ninguna medida, a nuestro asistido se le puede retener. […] El Tribunal a quo inobserva de esta manera los artículos 24, 172 y 333 CPP; sin embargo, el legislador y los jueces de las altas cortes han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía, y sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en cuanto a los requerimientos, estableciendo que debe contener ciertos requisitos y, vistos dichos requerimientos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia. […] La sentencia que se impugna se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, cuyo efecto ha causado un grave perjuicio a nuestro representado, afectando su presunción de inocencia y un derecho tan sagrado como es la libertad; si el juez no hubiese cometido el vicio, entiendo que la decisión más idónea que devendría es la absolución del proceso. En cuanto a la defensa material realizada por el justiciable [redacted], *esta ha sido constante, negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para constituir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en perjuicio del recurrente, solo se toma en consideración el señalamiento de los supuestos testigos, sin que existan otros medio de corroboración periférica que indique que ciertamente este es responsable de estos; y ante la ausencia de estas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla. […] A que de todo lo anteriormente señalado vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de [redacted], en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) que la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de lo ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales, y actos procesales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revestido el imputado [redacted] (a) El Pollo, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que los testigos deponentes en juicio, lo señalaron de manera directa como la persona que conducía la motocicleta en la que este huyó junto con el [redacted] (a) Bacacha o Vaca (prófugo); resultando las declaraciones de los testigos a cargo coherentes en sus relatos y por no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, tal y como refirió el Tribunal a quo en su decisión, quedando vinculado el imputado [redacted] (a) El Pollo, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: […] otorgando el Tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y con la cual este tribunal se encuentra conteste; en conclusión, esta corte rechaza las alegaciones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente invocadas en su primer medio del escrito de apelación, por las razones anteriormente enunciadas. […] Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] (a) El Pollo es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted] (a) El Cañero, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, […] Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación presenta similitudes con la del tribunal de primera instancia, mostrando vicios de fundamentación y falta de motivación, sobre la base de que el juzgador, al valorar las pruebas, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; agrega, además, que esa instancia judicial ignoró los vicios denunciados y apoyó la condena en testimonios contradictorios y falta de coherencia entre estos. Argumenta, también, que la sentencia carece de motivación adecuada y presenta errores que afectan su presunción de inocencia, en razón de que el tribunal de juicio lo condenó sin que las pruebas presentadas en el plenario alcanzaran un estándar de certeza.

4.3. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada sobre la base, entre otras pruebas, del testimonio de la señora [redacted], debido a que se trató de una testigo directa, quien manifestó: *Que* [redacted] *(a) El Cañero, era su marido y que " El Pollo " (refiriéndose al imputado* [redacted] *(a) El Pollo) fue a su casa el día 5 de febrero del 2021, ubicada en la calle La Pluma, y preguntó por su marido, pero los nietos le dijeron que no estaba, que a las 12:00 pm, "El Pollo" volvió a la casa y le preguntó a la testigo por su marido, y ella le respondió que él había salido con su hija* [redacted]*; que su marido llegó como a las 7: 00 pm a la casa y a eso de las 8:00 pm, entró uno que se llama "Vaca", le disparó a su marido y a ella, y que luego " Vaca " y "Pollo " se fueron en un motor negro que después de ese día, ella no volvió a ver a "Pollo ", a quien conocía muy bien porque se crio junto con sus hijos; asegura que a la casa solo entró el tal "Vaca", que primero le disparó a su marido y luego a ella, que ella cayó en la cocina y la dejaron por muerta, pero salió de una vez voceando detrás de "Vaca", y fue cuando vio a "Pollo" en el motor negro y escuchó cuando "Vaca" le dijo "vámonos, ya que terminé con él", escapando ambos en el motor conducido por "Pollo. [Sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.4. De igual manera, fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], quien identificó, en el plenario, al imputado como la persona que esperó fuera de la casa en un motor color negro, en el que luego de cometer los hechos huyeron; estos testigos relataron, de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones, las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, guardando sus declaraciones relación con otros medios de pruebas aportados al proceso, a saber, la entrevista forense realizada al menor de edad de iniciales L. G.; acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, certificado médico, entre otras, de cuya valoración quedó demostrada la vinculación del hoy recurrente con los hechos atribuidos.

4.5. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[1]

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observa que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, y además otorgó la calificación jurídica correspondiente, pues los hechos evidenciaron que el hoy recurrente tuvo una participación activa y concertada en la realización de los hechos, por lo cual fue condenado a la pena de veinte años (20) de reclusión mayor, resultando la misma acorde a los hechos retenidos, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad; criterio que comparte esta Alzada, por lo cual no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya validado la sentencia condenatoria, dado que contiene motivos suficientes que la justifican, sin que se advierta violación al debido proceso e irrespetados sus derechos constitucionales.

4.7. El hecho de que la corte de apelación coincidiera con el criterio del tribunal de primer grado no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a esa alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00293, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LECT/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]